



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-040403

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1088-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0078-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD QUÍMICA ALEMANA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y
PRODUCTOS DE REVESTIMIENTOS SIMILARES,
TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0279-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe N° 1509-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de julio de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0078-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 1 y 2 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Ventanilla² de titularidad de Sociedad Química Alemana S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0589-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 17 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020 y concluyó que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0057-2022-OEFA/DFAI-SFAP³ del 28 de febrero de 2022 y notificada el 7 de marzo de 2022, mediante su depósito en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20123187157.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 842, Zona Industrial Ventanilla, distrito Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

³ Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cual establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **19 de junio de 2020** el Plan COVID-19 de la Planta Ventanilla, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de marzo de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-026816, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 3 de junio de 2022, mediante Carta N° 0664-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0279-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 14 de junio de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-053541, el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado a través de la Resolución Subdirectoral, reconocimiento efectuado a través de su escrito de descargos I (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. Mediante el Informe N° 1509-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. Mediante el escrito de descargos I, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado materia de análisis en el presente PAS, solicitando ser beneficiado con el 50% de la reducción de la sanción a imponerse. Asimismo, a través del escrito de descargos II, el administrado reiteró el reconocimiento efectuado con el escrito de descargos I.
9. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
11. Aunado a ello, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
12. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad con sus descargos a la imputación de cargos, por lo que, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto del único hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado ha incumplido lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.

a) Marco normativo

13. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷.

⁶ **RPAS**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...).”

⁷ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

14. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁸.
15. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁹.
16. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁰.
17. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM); mientras que el numeral 15.2 del mismo artículo establece que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional¹¹.

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁸ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁰ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹¹ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹².
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
19. La Planta Ventanilla de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 6162-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de agosto de 2011 y sustentado en los informes N° 1686-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 2220-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, a través del cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional.

- ¹² **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ANEXO B: PROGRAMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE LA EMPRESA SOCIEDAD QUIMICA ALEMANA S.A.

Control y Monitoreo	Unidades	LMP	Norma de Referencia	Estaciones de Monitoreo	Frecuencia
CALIDAD DE AIRE					
PM _{2.5}	µg/m ³	50	D.S. N° 003-2008 – MINAM "Aprueban estándares de calidad ambiental para Aire"	CA-01 CA-02	Semestral
H ₂ S		150			
SO ₂		80			
HT (Expresado como Hexano)	mg/m ³	100	D.S. N° 074 – 2001 – PCM Reglamento de "Estándares Nacionales de Calidad de Aire"		
COVs		4			
NO _x	µg/m ³	200			
CO		30 000			
Ozono		120			
EMISIONES ATMOSFÉRICAS					
Partículas	mg/m ³ N	130	D 319/1998 ESPAÑA	EA-01	Semestral
SO ₂		5200			
NO _x		650			
CO		500			
HCT		20			
PARÁMETROS METEOROLÓGICOS					
Humedad Relativa	%	---	---	M-01	Semestral
Temperatura Ambiental	°C	---	---		
Viento	Velocidad Dirección	m/s ---	---		
NIVEL DE RUIDO					
Ruido Ambiental diurno (07.01 a 22.00)	L _{AeqT}	80	D.S. 085-2003 – PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" – Zona de Aplicación industrial.	RA-01	Semestral
				RA-02	
				RA-03	
				RA-04	
Ruido Ocupacional (diurno y nocturno)	dB(A)	90	OSHA/Standards-29 CFR, "Occupational Noise Exposure 1910.95".	RO-01	Semestral
				RO-02	
				RO-03	
				RO-04	
				RO-05	
				RO-06	
				RO-07	
				RO-08	

Fuente: DAP

20. Posteriormente, mediante Oficio N° 05070-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 12 de diciembre de 2016, que se sustenta en el Informe N° 1545-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, PRODUCE, entre otros puntos, aprobó el **cambio de frecuencia de semestral a anual** para la realización de los monitoreos ambientales; asimismo, en los Anexos 1 y 2 del referido oficio se detalló la fecha de presentación del respectivo informe de monitoreo, tal como se observa a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ANEXOS						
Anexo N° 1: Cronograma de Presentación del reporte ambiental actualizado						
Informe				Fecha de Presentación		
Presentación del reporte ambiental				Primera semana de agosto de cada año		
Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental Anual						
Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Norma de referencia
			Este	Norte		
Parámetros Meteorológicos	CA-01	Barlovento – Techo del área de oficinas administrativas. Altura 68 m.s.n.m.	0268555	868720	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad (m/s) y Dirección del viento predominante.	-----
Calidad del Aire	CA-01	Barlovento – Techo del área de oficinas administrativas. Altura 68 m.s.n.m.	0268555	868720	PM-2.5, H ₂ S, Ozono, HCT, expresado como Hexano, SO ₂ , NO _x , CO, COVs (Benceno).	D.S. N° 003-2008-MINAM D.S. N° 074-2001-PCM
	CA-02	Sotavento – Entre el tanque de GLP y el almacén de residuos sólidos no peligrosos. Altura 71 m.s.n.m.	0268609	8687636		
Emisiones Atmosféricas	EA-01	Chimenea del Horno Mini Sprint 2000			Partículas, SO ₂ , NO _x , CO, HC	D 319/1996 España, IFC/BM, Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines del 01.07.1998.
Ruido Ambiental	RA-01	A 10 m aproximadamente de la puerta de salida a la parte superior de la planta.	0268657	8687632	NPS Aeq. dB(A) Periodo diurno, nocturno, zona industrial.	D.S. N° 085-2003-PCM.
	RA-02	A 20 m aproximadamente de la puerta de salida a la parte superior de la planta.	0268667	8687614		
	RA-03	A 3 m aproximadamente del frente de la empresa en el lado derecho a la planta Sociedad Química Alemana S.A. (Revolución)	0268540	8687630		
	RA-04	A 3 m aproximadamente del frente de la empresa en el lado izquierdo a la planta Sociedad Química Alemana S.A. (Revolución)	0268542	8687600		

*Debe incluir un plano de ubicación de las estaciones de monitoreo georeferenciado y las evidencias de las medidas de implementación de carácter permanente, durante la vida útil de la empresa: Mantenimiento preventivo del Horno Mini Sprint, sostenibilidad de las buenas prácticas, registros de las capacitaciones en tema de seguridad y medio ambiente.

Fuente: Informe N° 1545-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

21. De lo expuesto, se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas y (iv) ruido ambiental, con una frecuencia de realización **anual** en el siguiente periodo: segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto del 2020.
- c) Análisis del único hecho imputado
22. Durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) que, hasta el 2 de setiembre del 2020 el administrado no había presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo imputado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

23. Posteriormente, mediante la Carta N° 0680-2020-OEFA/DSAP¹³ del 8 de setiembre de 2020, la Autoridad Supervisora requirió información al administrado, entre otros, la presentación del reporte ambiental de acuerdo al cronograma de presentación actualizado del mes de agosto de 2020, informe de monitoreo ambiental.
24. En respuesta a la carta antes señalada, el administrado a través del escrito con registro N° 2020-E01-074159 del 5 de octubre de 2020, señaló que conscientes de sus obligaciones, iniciaron la búsqueda de proveedores que pudieran brindarles el servicio requerido para llevar a cabo el monitoreo ambiental de su planta, pero no obtuvieron una respuesta rápida por parte de los proveedores, motivo por el cual solicitaron ampliación de plazo para la presentación del reporte ambiental de su planta el 13 de noviembre de 2020, adjuntando la propuesta PTE-250-200722-2 presentada por el proveedor seleccionado cuya ejecución de servicio contempla alrededor de veinte (20) días útiles para presentar el informe, así mismo, adjuntaron la orden de compra N° 28108 y constancia de registro N° 068328-2020 MINSAs.
25. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el propio administrado, se advierte que este ratificó que no realizó el monitoreo materia de análisis, correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020.
26. Ahora bien, de la revisión del SIGED, se advierte que el 16 de noviembre de 2020 el administrado presentó con registro 2020-E01-087929, el informe de monitoreo ambiental, en el que indicó que correspondería al periodo analizado; no obstante, de la revisión de dicho documento, se advierte que estos monitoreos fueron ejecutados entre los días 8 y 9 de octubre del 2020, conforme consta en los informes de ensayo N° IE-20-5641, IE-20-5641, IE-20-5645 y IE-20-5642, es decir, posterior al periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto del 2020, periodo materia de análisis.
27. Por todo ello, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, puesto que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, este no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental¹⁴.
28. Ahora bien, conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos I, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1, asimismo, mediante el escrito de descargos II reiteró el reconocimiento efectuado mediante el escrito de descargos I; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

¹³ Obrante en el Expediente de Supervisión.

¹⁴ Es necesario precisar que, si bien la Autoridad Supervisora señaló que el monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2020 comprende desde setiembre 2019 a agosto 2020, la Autoridad Instructora, en mérito a su facultad instructora y sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, consideró adecuado encausar el hallazgo detectado y determinar que la imputación que recae sobre el administrado corresponde al periodo que abarca **desde la segunda semana de agosto de 2019 a la primera semana de agosto de 2020**, el cual incluye el monitoreo del componente parámetros meteorológicos, que tampoco fue realizado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

29. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado ha incumplido lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
32. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁵ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

¹⁶ Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

33. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado:

36. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado ha incumplido lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.
37. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁷.
38. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁸.
39. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

¹⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 12 de julio de 2022.

¹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 12 de julio de 2022.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
40. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **2.153 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
42. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
43. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en el extremo de la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.077 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado ha incumplido lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.	2.153 UIT	1.077 UIT
Multa Total		2.153 UIT	1.077 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- 44. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
- 45. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado ha incumplido lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.	NO	SI		SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Química Alemana S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0057-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.077 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado ha incumplido lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, en el periodo comprendido desde la segunda semana de agosto del 2019 a la primera semana de agosto de 2020, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental.	1.077 UIT
Multa Total		1.077 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Sociedad Química Alemana S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0057-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

²¹ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Sociedad Química Alemana S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09980704"



09980704